

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

10 de agosto de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA

RADICACIÓN:	2020-00106-00
ACCIÓN:	TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTES	PAOLA ANDREA GONZALEZ PUERTA, en nombre propio y de su menor hijo JUAN CAMILO ORTIZ GONZALEZ y KEVIN ORTIZ GONZALEZ
ACCIONADO	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE NO CUMPLE REQUISITO SUBSIDIARIEDAD.

I. SINTESIS DE LA ACCION DE TUTELA:

La señora PAOLA ANDREA GONZALEZ en nombre propio y de su menor hijo JUAN CAMILO ORTIZ GONZALEZ y KEVIN ORTIZ GONZALEZ, obrando en nombre propio, instauraron acción de tutela en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. e invocaron la protección al derecho fundamental al Debido Proceso.

II. HECHOS:

Como supuestos fácticos de la presente acción, se transcriben los siguientes (transcripción literal):

PRIMERO: El 22 de septiembre de 2019, en la Y de Miravalle- Villa María del municipio de Vijes Valle del Cauca, se produjo el accidente de tránsito por caída de la motocicleta de placas GDS59E, en dicha motocicleta se movilizaba en calidad pasajero el señor Walter Ortiz Beltrán, quien sufrió trauma de rodilla.

SEGUNDO: Del lugar del accidente y producto del trauma de rodilla sufrido por el señor Walter Ortiz Beltrán, fue trasladado al hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E. del municipio de Vijes, Valle. Allí se le brindó la primera atención que fue amparada por la póliza N° 19494701 de la motocicleta placas GDS59E, donde él se movilizaba.

TERCERO: Producto del accidente la doctora del hospital Francineth Sánchez le da la orden médica para la realización de imágenes en la ciudad de Cali, imágenes que se realizaron el día 23 de septiembre de 2019 en la Unidad Medico Quirúrgica Santa Clara IPS.

CUARTO: En la realización de imágenes de la Unidad Medico Quirúrgica Santa Clara IPS. Se encontró *“fractura con minuta de rotula izquierda trazo lateral y polo inferior y ruptura completa del ligamento patelofemoral lateral”*. Al determinar esto, los especialistas ordenan la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados *“OSTEOSINTESIS EN ROTULA Y LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS”*, procedimientos que se realizaron en debida forma en el mismo centro asistencial. De estos procedimientos quirúrgicos se ordenaron al paciente la incapacidad por el termino de 30 días, posteriormente prorrogados por otros 30 días.

QUINTO: En el marco del post operatorio el paciente Walter Ortiz Beltrán sufrió el 31 de octubre de 2019 el evento de embolia pulmonar con mención de corazón por lo que es remitido del hospital Francineth Sánchez de Vijes, Valle del Cauca a la Clínica Versalles



PROCESO :2020-0111-00
ACCIONANTE PAOLA ANDREA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

2

de la ciudad de Cali. Ahora bien, debido a graves complicaciones presentadas por el paciente en el traslado lo ingresaron al Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, Valle del Cauca y finalmente debido a la necesidad por parte del paciente de una Unidad de Cuidados Intensivos se remite a la clínica de Versailles de Cali.

SEXTO: El 01 de noviembre de 2019 en la Clínica Versailles el paciente es declarado con muerte cerebral producto del evento de embolia pulmonar ya nombrado. Como consecuencia de este evento a las 8:00 pm es declarada la muerte del paciente por parte de los médicos de la mencionada clínica. En el procedimiento médico no se realizó necropsia ni mucho menos un certificado emanado por la Fiscalía, ya que la muerte se produjo en un centro médico y posterior al accidente, pero con el cubrimiento de la incapacidad de la póliza SOAT del accidente y por causa del procedimiento quirúrgico realizado en la Unidad Medico Quirúrgica Santa Clara IPS.

SEPTIMO: Como consecuencia de la muerte del señor Walter Ortiz Beltrán sus hijos Kevin Ortiz González y Juan Camilo Ortiz González, al igual que su compañera permanente Paola Andrea González Puerta, iniciaron el 03 de diciembre de 2019, la reclamación por concepto de muerte y gastos funerarios ante la entidad aseguradora Seguros Mundial S.A. quien es la entidad aseguradora que tenía a cargo la póliza SOAT bajo la que estaba cubierto el paciente Walter Ortiz Beltrán.

OCTAVO: Una vez radicados los documentos por los beneficiarios, la compañía aseguradora envió a la YULI ESCOBAR, quien tenía como función verificar que los hechos narrados en la reclamación correspondieran con la realidad. En esta visita entrevistó a la compañera permanente del fallecido PAOLA ANDREA GONZALEZ PUERTA, al hermano JAIRO TABAREZ BELTRAN, a la madre ARNULFA BELTRAN y a dos vecinos de nombre OMAIRA ORTIZ SOTO y LILIA ORTIZ. Todos acreditaron que los hechos de la reclamación eran ciertos, acreditaron la convivencia del fallecido con PAOLA ANDREA GONZALEZ y las demás relaciones de parentesco con los beneficiarios.

NOVENO: Posterior a la visita de la funcionaria en comunicación del 26 de diciembre de 2019 la compañía aseguradora, les comunicó a los beneficiarios que dentro de la reclamación faltaban los siguientes documentos:

- Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la fiscalía general de la nación.
- Epicrisis de la historia clínica por encontrarse incompleta.
- Escritura pública, acta de conciliación extraprocesal o sentencia judicial donde declarara la unión marital de hecho.

DECIMO: Sin existir una respuesta por parte de los beneficiarios de la comunicación del 26 de diciembre de 2019, el 10 de febrero de 2020 la compañía aseguradora envía una nueva comunicación donde solicitó además los documentos del 26 de diciembre de 2019 pidió el protocolo de necropsia, escritura pública, acta de conciliación extraprocesal o sentencia judicial donde declarara la unión marital de hecho.

DECIMO: Sin existir una respuesta por parte de los beneficiarios de la comunicación del 26 de diciembre de 2019, el 10 de febrero de 2020 la compañía aseguradora envía una nueva comunicación donde solicitó además los documentos del 26 de diciembre de 2019 pidió el protocolo de necropsia.

DECIMO PRIMERO: Dando cumplimiento a estos requerimientos los beneficiarios el 11 de febrero de 2020 enviaron los documentos que se encontraban en su poder entre los que están:



PROCESO :2020-0111-00
ACCIONANTE PAOLA ANDREA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

3

- Historia clínica completa.
- Declaración extrajuicio donde se acreditan la convivencia del fallecido con PAOLA ANDREA GONZALEZ.

Además, en la radicación de ambos documentos, se le señaló a la compañía aseguradora que entendiendo las circunstancias de la muerte del señor Walter Ortiz Beltrán la necropsia y/o certificación técnica del cadáver no lo tenían. En cuanto a la escritura pública o solicitud de conciliación para probar la convivencia se aportó la declaración extrajuicio, la cual es conducente, pertinente y útil para demostrar la convivencia en unión marital de hecho.

DECIMO SEGUNDO: En el marco del procedimiento de la reclamación la compañía aseguradora envió otra comunicación esta vez el 12 de junio de 2020 dirigida a los beneficiarios. En esta comunicación volvieron a solicitar los siguientes documentos:

- Escritura pública, acta de conciliación extraprocesal o sentencia judicial donde declarara la unión marital de hecho.
- El protocolo de necropsia
- Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la fiscalía general de la nación.

Además, les informaron que el hijo mayor de edad KEVIN ORTIZ GONZALEZ debe formalizar la reclamación, asunto sobre el que nunca se había comunicado en el transcurso de la reclamación.

DECIMO TERCERO: Con la firme idea de conseguir los documentos requeridos especialmente la necropsia, los beneficiarios radicaron el 12 de junio de 2020 un derecho de petición ante la Clínica Versalles. La institución hospitalaria en respuesta del 23 de junio de 2020 señala respecto de la solicitud lo siguiente:

El señor Walter Ortiz Beltrán de 47 años de edad recibió atención en la Clínica Versalles el 31 de octubre, 2019, donde ingresa remitido como urgencia vital desde hospital de Vives. Se trataba de paciente con antecedente de cirugía reciente el 23 de septiembre, 2019 por fractura de rodilla izquierda donde de acuerdo a la información aportada en ese momento por la acompañante (esposa) al paciente le indicaron reposo, sin medicamentos para tromboprofilaxis (prevención de trombos). Comentaba cuadro clínico de 2 semanas de evolución consistente en fiebre no cuantificada (no tomada con termómetro), asociado a edema (inflamación) de pierna izquierda y dolor leve.

Es importante tener en cuenta que el proceso de necropsia se realiza en los casos en donde la causa de la muerte no es clara, casos de muertes violentas o en casos de muerte por enfermedades de interés en salud pública. De esta manera en el caso del señor Walter Ortiz Bernal, no tenía indicación de realización de necropsia pues por sus antecedentes, condición clínica y estudios realizados se documentó el proceso crítico que evolucionó al proceso final de muerte cerebral.

Es decir que para el caso concreto del señor Walter Ortiz Beltrán no se realizó el procedimiento de necropsia ya que era necesaria ni tampoco obligatoria ya que no correspondía a ninguno de los hechos que establece la normatividad y por las circunstancias del caso concreto.

DECIMO CUARTO: En varias oportunidades los beneficiarios se han comunicado de manera telefónica en el que le han manifestado que los documentos solicitados no se los tienen debido a que la muerte se presentó en una clínica posterior al accidente y en cuanto a la prueba del parentesco en reiteradas oportunidades se le ha señalado a la compañía aseguradora que la convivencia se acreditó con las declaraciones



PROCESO :2020-0111-00
ACCIONANTE PAOLA ANDREA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

4

extrajudiciales emanadas de notaria, prueba que la jurisprudencia ha señalado que es idónea, conducente y útil para demostrar la convivencia entre personas. Además, que sobre este tipo de hechos no existe en Colombia tarifa legal, por lo que no se debería obligar a la beneficiaria a probar la convivencia con determinados documentos.

DECIMO QUINTO: Finalmente, por causa de la no radicación de estos documentos y la negligencia de la compañía aseguradora al no comprender las circunstancias del caso objeto de estudio, el proceso no se ha resuelto y no tiene ningún avance significativo, al igual que una primacía de la realidad sobre las formas al exigir documentos específicos cuando e. Estas actuaciones constituyen una clara violación del debido proceso de los accionantes.

III. TRAMITE:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a la suscrita Juez, se admitió mediante auto interlocutorio del 4 de agosto de 2020 y se ordenó oficiar a la accionada informándole sobre los hechos que motivaron la acción, para que en el término de dos días, se pronunciara frente a los mismos y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente trámite.

IV. ACTITUD DE LA ACCIONADA:

• MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

Manifestó que; los conflictos en que accionante y accionado ventilen intereses puramente económicos y que su resolución este supeditada a la aplicación de la normatividad no constitucional del caso, no deben ser objeto de protección por parte del juez constitucional, puesto que resultan ajenas a la acción de tutela, bajo estas condiciones, la actividad jurisdiccional no estaría encaminada a la protección de derechos constitucionales fundamentales, supuesto primigenio de esta acción, por lo que deben ser dirimidos mediante los mecanismos de defensa que disponen los asociados y conforme a las atribuciones y competencias legales ordinarias.

De lo anterior, se deduce que, ante la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela emerge como herramienta subsidiaria; esta característica tiene su justificación en la necesidad de conservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

Ahora bien, toda vez que el trámite de la indemnización a favor de los beneficiarios de los amparos contenidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT-se encuentra regulado por normas que han fijado un procedimiento especial para su solicitud (Decreto 056 de 2015 y Decreto 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en atención al carácter económico que representa tal reclamación, *no involucra per se un derecho fundamental, imposibilitando su debate ante la jurisdicción constitucional.*

Así las cosas, si lo que persigue el accionante con este trámite es el PAGO de la indemnización con cargo a una póliza SOAT, tal hecho no involucra ningún Derecho Fundamental y, por lo tanto, no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para obtener el pago de la prestación requerida, dada su estirpe económica.

En este caso constatamos haber recibido una reclamación el día 03 de diciembre de 2019 por parte de la señora, **PAOLA ANDREA GONZALEZ PUERTA**, en la cual solicito afectar la póliza SOAT AT **19494701**, en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un



PROCESO :2020-0111-00
ACCIONANTE PAOLA ANDREA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

5

sinistro ocurrido al señor **WALTER ORTIZ BELTRAN** en los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2019, con base en lo anterior emitimos respuesta mediante nuestro comunicado **LIQ-201912005830** de fecha 26 de Diciembre de 2019 en la cual se solicitó la siguiente documentación:

- Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
- Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito fue atendida antes de su muerte, la historia clínica aportada no está completa.
- Acta de conciliación extraprocésal, escritura pública o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho, con el fin de acreditar la condición de compañero (a) permanente, el documento aportado no hace parte de los requerido por el Decreto 780 de 2016.

De igual manera le informamos que el porcentaje restante de la indemnización quedará a favor del(os) otro(s) beneficiario(s) legitimado(s) para reclamar, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 2.6.1.4.2.12. Decreto 780 de 2016.

Posteriormente el día 29 de enero de 2020, fue presentada nuevamente documentación en la cual se brindó respuesta mediante nuestro comunicado **GIN-IQ202000000155** de fecha 10 de febrero de 2020, reiterando aportar la siguiente documentación:

- Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte. Según lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 2 del Decreto 780/2016. Se debe aportar historia clínica completa de la IPS en donde ocurrió el fallecimiento de la víctima.
- Acta de conciliación extraprocésal o escritura pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho. Según lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 6 del Decreto 780 del 2016.
- Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación. Según los requerimientos del artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 5 del Decreto 780 de 2016.
- Protocolo de Necropsia; a efectos de validar las causas del fallecimiento de la víctima.

De igual manera le informamos que el porcentaje restante le corresponde a (los) otro(s) beneficiario(s) legitimado(s) para reclamar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.12 del Decreto 780 de 2016 y artículo 1142 del Código de Comercio. En relación a hijo de la víctima. Protocolo de necropsia con el fin de establecer las causas del fallecimiento del señor **WALTER ORTIZ BELTRAN**.

Así mismo, fue radicada nuevamente documentación el día 13 de febrero de 2020; no obstante, en respuesta mediante nuestro comunicado **GIN-IQ2020000001683** de fecha 27 de febrero de 2020, se reiteró nuevamente aportar la documentación:

- Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte. Según lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 2 del Decreto 780/2016. Se debe aportar historia clínica completa de la IPS en donde ocurrió el fallecimiento de la víctima.
- Acta de conciliación extraprocésal o escritura pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho. Según lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 6 del Decreto 780 del 2016.



PROCESO :2020-0111-00
ACCIONANTE PAOLA ANDREA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

6

- Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación. Según los requerimientos del artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 5 del Decreto 780 de 2016.
- Protocolo de Necropsia; a efectos de validar las causas del fallecimiento de la víctima.

De igual manera le informamos que el porcentaje restante le corresponde a (los) otro(s) beneficiario(s) legitimado(s) para reclamar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.12 del Decreto 780 de 2016 y artículo 1142 del Código de Comercio. El hijo mayor de edad debe formalizar la reclamación.

Finalmente, fue presentada nuevamente documentación el día 16 de marzo de 2020, con base en lo anterior emitimos respuesta mediante nuestro comunicado **GIN-IQ202000003311** de fecha 12 de junio de 2020 en la cual se instó nuevamente a aportar la siguiente documentación:

- Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la fiscalía general de la nación. Según los requerimientos del artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 5 del decreto 780 de 2016.
- Protocolo de Necropsia; a efectos de validar las causas del fallecimiento de la víctima.
- Acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho. Según lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 6 del Decreto 780 del 2016.

De igual manera le informamos que el porcentaje restante le corresponde a (los) otro(s) beneficiario(s) legitimado(s) para reclamar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.12 del Decreto 780 de 2016 y artículo 1142 del Código de Comercio. El hijo mayor de edad debe formalizar la reclamación.

Vale la pena resaltar que la Compañía que represento cumple de manera estricta lo regulado en el ordenamiento legal vigente, enfocando su actuar a soportar debidamente las reclamaciones con cargo a sus pólizas del SOAT, por lo tanto, quedamos a la espera que se aporten los documentos requeridos para continuar con el trámite indemnizatorio.

De otro lado es importante advertir, que si el presente trámite fue incoado por la accionante con el fin de que esta aseguradora asuma el PAGO de una indemnización con cargo a una póliza SOAT, la tutela deviene en IMPROCEDENTE, pues tal discusión es de índole económico y no para la salvaguarda de un derecho fundamental, por lo que resulta ajena a la jurisdicción constitucional, más aún, si para el caso en particular, el ordenamiento legal colombiano ha diseñado mecanismos procesales especiales que permiten su trámite y resolución.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La parte actora señaló que, en el presente caso, se han vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.

Observa el Despacho que, se ha cumplido el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991 y se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia; por lo que se entra a resolver, previo las siguientes:



VI. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un instrumento jurídico de estirpe constitucional, reconocido a toda persona *“...para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (Artículo 86 de la Constitución Política).

Los derechos objeto de amparo a través de la acción de tutela son esenciales de la persona humana, referidos a los valores de dignidad, libertad, seguridad, plenitud física y moral de la persona. Protege los derechos a la vida, a la dignidad, a la libertad en sus diversas manifestaciones, a la intimidad, al debido proceso, a la información, a la participación política, a la formulación de peticiones y, en general, los consagrados en el Capítulo 1º del Título II de la Constitución Política; los innominados, los de aplicación directa (Artículo 85 C.P.), los del bloque de constitucionalidad (artículo 93 C.P.) y otros, cuya naturaleza permita su tutela por conexidad para casos concretos (Artículo 2º del Decreto 2591/91).

En el caso sub-examine, la parte accionante interpone acción de tutela con el fin que se protejan su derecho fundamental al Debido Proceso.

6.1. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se contrae a determinar:

- ¿Si la acción de tutela reúne los requisitos generales de procedibilidad? En caso afirmativo, establecer:
- ¿Si la entidad accionada vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso de la parte accionante al exigir dentro de la reclamación de los seguros una serie de documentos con los cuales por las particularidades del caso concreto no se tienen y otros no respetan la libertad probatoria?

6.2. TESIS DEL DESPACHO:

Se rechazará por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial ante la justicia ordinaria, en la que puede discutir las inconformidades que aquí señala, en razón a que lo pretendido por la parte accionante no representa per se un derecho fundamental, ya que se persigue el pago de una indemnización como consecuencia de la muerte, asunto económico que tiene un procedimiento específico y que no puede ser debatido ante la jurisdicción constitucional.

Aunado a lo anterior, no se probó un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de forma transitoria, ya que se itera se trata de un asunto de índole económico.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, se realizará el siguiente análisis: **i)** Recuento de las pruebas obrantes en el plenario; **ii)** Cuadro jurisprudencial aplicable al presente caso; **iii)** Verificación requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso; y, **iv)** Análisis el caso concreto.

6.3. PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO:

- Registro atención medica del 23 de septiembre.



PROCESO :2020-0111-00
ACCIONANTE PAOLA ANDREA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

8

- Historia clínica de Walter Ortiz Beltrán expedido por el Hospital Francineth Sánchez Hurtado.
- Historia clínica de Walter Ortiz Beltrán expedida por la Clínica Santa Clara.
- Historia clínica de Walter Ortiz Beltrán expedida el 31 de octubre de 2019 por el hospital Francineth Sánchez Hurtado.
- Historia clínica de Walter Ortiz Beltrán expedida el 31 de octubre de 2019 por el hospital Nueva Esperanza de Yumbo. Copia historia clínica de fecha 19 de mayo de 2020 (consulta preanestésica)
- Constancia secretarial del 29 de julio de 2020.
- Historia clínica de Walter Ortiz Beltrán expedida por la Clínica Versalles de la ciudad de Cali.
- Certificado de defunción de Walter Ortiz Beltrán.
- Constancia de visita asesora de Seguros Mundial.
- Comunicación de Seguros Mundial del 26 de diciembre de 2019.
- Comunicación de Seguros Mundial del 10 de febrero de 2020.
- Radicación de documentos ante la aseguradora el 11 de febrero de 2020
- Comunicación de la aseguradora del 12 de junio de 2020.
- Respuesta derecho de petición presentado por los accionantes a la Clínica Versalles
- Comunicados LIQ 201912005830 , GIN IQ202000000155 , GIN IQ202000001683
- GIN IQ202000003311
- Certificado de entrega Servientrega No. 2058378286, 2059925974, 2063290675
- Certificación de entrega electrónica No. E26157037 S.
- Certificado de apertura No. E26170727 R.

6.4. CUADRO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO:

• ASPECTOS GENERALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es un instrumento jurídico de stirpe constitucional, reconocido a toda persona *“...para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (Artículo 86 de la Constitución Política).

Así mismo, el precitado dispositivo normativo establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional sostuvo que: *“la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991”*¹.

Bajo ese entendido, **la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que con ella no se pretende suplantar los procesos ordinarios o especiales, y menos aún, desconocer las acciones y**

recursos judiciales dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se profieran.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, los cuales fueron reiterados en sentencia SU-053/15, Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en los siguientes términos:

*“ (.....) Más adelante, esta Corte emitió la sentencia **C-590 de 2005**, en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.*

(...)

*8. La Corte en la sentencia **C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en 4undadad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas.*

Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

*9. Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente sí el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.*

*10. El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable**.*

*11. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.*

*12. Así mismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal**, ésta debe **haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.*

*13. También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este*

punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

*14. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la **C-590 de 2005**, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.*

• **PERJUICIO IRREMEDIABLE, CARACTERÍSTICAS Y CARGA DEL ACCIONANTE EN SU PRUEBA:**

En este punto es necesario analizar qué se entiende como “perjuicio irremediable”, cuya delimitación la desplegó la Corte Constitucional en variada jurisprudencia e indicó que, el referido perjuicio es forzoso la concurrencia de varios elementos, tales como: i) la inminencia, que exige medidas inmediatas debido a que existen evidencias fácticas de su presencia real en un lapso muy corto que justifica las medidas que deban tomarse con prontitud; ii) la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y iii) la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

De tal manera que la reunión de los anteriores elementos en el caso concreto, necesariamente obligan al juez constitucional a considerar, con esperado detenimiento, la situación fáctica presentada que dé lugar a la procedencia del amparo de los derechos fundamentales como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, la configuración del perjuicio irremediable desplaza los demás mecanismos judiciales de defensa de los derechos, pues lo que se busca con ello es conjurar o remediar ciertas circunstancias particulares en las que se encuentra quien busca el amparo constitucional, que de continuarse sería inevitable el agravio o la pérdida de un bien que jurídicamente debe protegerse, en tal caso, sería urgente su protección inmediata a través de la acción de tutela.

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se definió que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandante.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa,

por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión...”.

VII. FUNDAMENTOS DEL FALLO:

• CUMPLIMIENTO REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:

Con el fin de dilucidar la situación planteada en el presente asunto, lo primero es establecer si se cumple o no con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en caso afirmativo, analizar el análisis de fondo.

El Juez Constitucional debe verificar antes de entrar al fondo del asunto, el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, que conforme a la reiteración jurisprudencial realizada en el acápite y líneas anteriores, se tiene que **cuando existan medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas**; sin embargo, jurisprudencialmente se ha entendido que lo anterior es excepcional, cuando se logre establecer la configuración de un perjuicio irremediable.

En este caso concreto, la parte actora, aduce la afectación a su derecho fundamental al Debido Proceso, en razón a que la entidad accionada exige para el pago de la reclamación por concepto de muerte y gastos funerarios una serie de documentos que por las particularidades del caso concreto no tiene como soportar y además por cuanto considera que algunas de las exigencias no se encuentran dentro de los lineamientos legales y la libertad probatoria.

Analizado lo anterior, se observa que lo pretendido por la parte accionante no representa per se un derecho fundamental, ya que se persigue el pago de una indemnización como consecuencia de la muerte, asunto económico que tiene un procedimiento específico y que no puede ser debatido ante la jurisdicción constitucional.

En sentencia T-385 de 2010, se dijo: “ (.....) *Dentro de este contexto, para la Sala es*

claro que si bien es cierto que de conformidad con las normas que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la jurisprudencia de esta corporación se ha preocupado por la atención integral y efectiva a las víctimas de estos infortunios; en caso de muerte, las normas arriba descritas establecen una serie de procedimientos que permiten a los familiares exigir de la compañía aseguradora una gestión diligente y efectiva. Este tipo de reclamación que no involucra per se un derecho fundamental, ya que se persigue el pago de una indemnización como consecuencia de la muerte, asunto económico que tiene un procedimiento específico, no puede ser debatido ante la jurisdicción constitucional (...)."

Así las cosas, la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que la parte actora puede acudir a otras vías judiciales para reclamar lo pretendido por este mecanismo judicial, ante la justicia ordinaria, dicho mecanismo resulta idóneo para discutir las inconformidades que manifiesta, razón por la que no es posible la intervención del juez constitucional.

Adicionalmente, en el presente asunto no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita el amparo transitorio o excepcional de este mecanismo judicial, ya que no se demostró, ni probó ninguna situación particular que haga denotar que son sujetos de protección especial o que su situación particular involucre un perjuicio en algún derecho fundamental conexo, como quiera que se trata del pago de una indemnización, siendo una pretensión eminentemente económica.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente la acción de tutela, lo que indica que no puede el juez constitucional analizar el fondo del asunto, si no que debe la parte accionante acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para ventilar las inconformidades planteadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vives, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

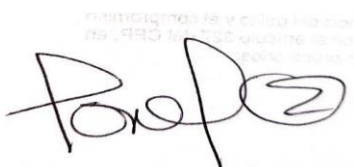
VIII. F A L L A:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por PAOLA ANDREA GONZALEZ en nombre propio y de su menor hijo JUAN CAMILO ORTIZ GONZALEZ y KEVIN ORTIZ GONZALEZ, obrando en nombre propio, en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las partes, entregándoles copia íntegra del fallo, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del Artículo 31 ibidem, a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez